Lima, 29 de septiembre de 2026

Elisa Morgera
Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el cambio climático
Palacio de las Naciones, CH-1211 Geneva 10
Suiza

REF: Aportaciones sobre las tecnologías relacionadas con el cambio climático y sus repercusiones en los derechos humanos

De nuestra especial consideración:

Es grato dirigirnos a usted desde la Clínica Jurídica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú[1], dirigida por la profesora Julissa Mantilla Falcón, espacio académico orientado al análisis y promoción de los estándares internacionales de derechos humanos mediante la investigación y elaboración de aportes jurídicos sobre problemáticas de especial relevancia para el contexto peruano y regional.

En ese contexto, la presente comunicación tiene por finalidad contribuir a la solicitud de aportaciones sobre tecnologías relacionadas con el cambio climático y sus repercusiones en los derechos humanos, formulada por la Relatora Especial. El aporte aborda esta materia desde una perspectiva interamericana, es decir, a partir de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con especial atención a los impactos de los proyectos REDD+ sobre los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales de la Amazonía peruana, en cuyos territorios ancestrales se implementan este tipo de iniciativas.

El presente documento ha sido elaborado por Fabricio Rodríguez Rivas, Luciana Almendra Melgarejo Sánchez y Daniella Alessandra Llanos Avilez, estudiantes de la Clínica Jurídica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1. Contextualización del problema entre los proyectos REDD+ y su efecto adverso sobre poblaciones vulnerables

REDD+ (Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación forestal) es un mecanismo desarrollado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que ofrece incentivos financieros a los Estados y comunidades que logren reducir, de forma verificable a través de un sistema de Medición, Reporte y Verificación (MRV), sus emisiones asociadas a la pérdida de bosques. Esto a través de tecnologías como la teledetección satelital, sensores activos, inventarios forestales de campo y plataformas de procesamiento geoespacial.[2]

Como uno de los países con mayor cobertura forestal del planeta, el Perú ha adoptado el mecanismo REDD+ como un pilar de su política climática. Este enfoque se integra tanto en la Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático como en la gestión de áreas naturales protegidas conforme al Decreto Supremo N° 007-2016-MINAM, donde se concentra gran parte de los proyectos vigentes.

Así, REDD+ nació con la promesa de reconciliar dos imperativos que hasta entonces parecían distantes: la urgencia climática global y la necesidad de recursos para conservar los bosques tropicales. Mecanismos como este han contribuido efectivamente a evitar la deforestación de decenas de miles de hectáreas de bosque amazónico y han canalizado financiamiento internacional hacia su conservación. Sin embargo, la experiencia en la Amazonía peruana sugiere que, en su aplicación concreta sobre territorios indígenas, esta tecnología climática ha operado con frecuencia en sentido inverso al prometido.

Ello se explica, en buena medida, por su propio diseño técnico: el marco de los Servicios Ecosistémicos sobre el cual se monta REDD+ no es una herramienta neutral, sino un dispositivo que opera bajo una racionalidad de mercado que abstrae y separa el valor de la naturaleza de su contexto cultural.[3] Suele ser utilizada para legitimar el despojo territorial[4], restringir el acceso a los recursos forestales[5] y excluir a estos pueblos de la toma de decisiones y del reparto de beneficios[6],

[1] Datos de contacto: correo electrónico: clinicadidhpucp@gmail.com; Instagram: @clinica_didh.pucp.
[2] Zutta Salazar, B. (2026, 9 de marzo). *Mercado de Carbono y su Articulación con las Políticas Nacionales de Perú* [Diapositivas de PowerPoint]. Green Blue Solutions.
[3] Shapiro-Garza, E., McElwee, P., Van Hecken, G. and Corbera, E. (2020), Beyond Market Logics: Payments for Ecosystem Services as Alternative Development Practices in the Global South. Development and Change, 51: 3-25.
[4] Fairhead, J., Leach, M., & Scoones, I. (2012). Green Grabbing: a new appropriation of nature? *The Journal of Peasant Studies*, *39*(2), 237–261.
[5] Osborne, T., Cifuentes, S., Dev, L. *et al.* Climate justice, forests, and Indigenous Peoples: toward an alternative to REDD + for the Amazon. *Climatic Change* 177, 128 (2024).
[6] Kalman, R. B., Cooper, L. T., Miranda Beas, C., Delgado Pugley, D., Castro Pacheco, C. A., & Larson, A. M. (2024, agosto). *Cómo hacer que los incentivos para la conservación funcionen para los Pueblos Indígenas y las comunidades locales: Perspectivas y recomendaciones desde el Perú* (Infobrief N.º 414). CIFOR-ICRAF.

vulnerando así su derecho a la libre determinación, al territorio, al consentimiento libre, previo e informado y a un ambiente sano.

2. Las externalidades negativas de los proyectos REDD+ en los derechos humanos de las poblaciones vulnerables

2.1. Derecho a un ambiente sano y conexos

El derecho humano al medio ambiente, enmarcado en los artículos 26 de la CADH, y 11 del Protocolo de San Salvador, es uno de desarrollo progresivo. En primer lugar, en su sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, del 2017, la Corte IDH reconoció por primera vez la justiciabilidad directa de los referidos derechos.

Al respecto, la Corte razonó que en tanto las obligaciones del artículo 26 de la CADH se encuentran ubicadas en la sección Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, y considerando que la Corte «*ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones*» (párrafo 142), los DESCA se encuentran comprendidos en las obligaciones de los artículos 1.1 ("Obligación de Respetar los Derechos") y 2 ("Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno"), por lo cual la Corte puede ejercer jurisdicción directa sobre ellos. En ese sentido, en el caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala, la Corte IDH realiza interpretaciones de corte literal, sistemática y teleológica del artículo 26 de la CADH, concluyendo que el referido artículo "*protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA*" (párrafo 97).

Por tanto, la justiciabilidad directa de los DESCA permite que las personas se puedan presentar como titulares de estos derechos frente a la Corte, sin la necesidad de que tenga que determinarse su conexidad con otros derechos expresamente reconocidos en la CADH, como la vida o la integridad. Para ello, según señala la referida sentencia, corresponderá verificar "*si de la Carta de la OEA se deriva explícita o implícitamente un derecho humano protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, así como los alcances de dicha protección*".

Posteriormente, en la Opinión Consultiva 32/25 la Corte IDH reconoció el principio de desarrollo progresivo en relación a los DESCA, es decir, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, indicando que persiste una obligación estatal de "*adecuación normativa frente a la emergencia climática*" (p. 6). En ese sentido, el contenido del derecho humano al medio ambiente, y por tanto, el alcance de la protección que los Estados están obligados a proporcionar, abarca - en el contexto de emergencia climática - más que el derecho a la vida e integridad, permitiendo la tutela de otras esferas, como el derecho a la propiedad comunal.

En este marco, conforme al artículo XIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho a un medio ambiente sano para estas poblaciones se constituye como una condición indispensable para el goce efectivo de la vida y el bienestar colectivo, estando estrechamente vinculado al uso, aprovechamiento y disfrute de los recursos forestales necesarios para su subsistencia. No obstante, en el Perú se ha consolidado una práctica recurrente orientada a facilitar los proyectos REDD+: la imposición de áreas naturales protegidas y parques nacionales sin garantías territoriales previas, lo que deriva en el desplazamiento de las comunidades locales. Un caso emblemático es el de la Comunidad de Nuevo Lamas[7], la cual resiste la superposición del Área de Conservación Regional Cerro Escalera sobre su territorio ancestral. Bajo el argumento de la conservación para proyectos de carbono, las autoridades han prohibido sus actividades tradicionales de caza, recolección y agricultura de rotación, criminalizando incluso a sus integrantes por ejercer sus prácticas ancestrales de manejo del bosque y afectando entonces, entre otros, su derecho a un ambiente sano. Situación similar ha ocurrido en el caso Mashco Piro, Yora y Amahuaca; actualmente en fase contenciosa. En el que se revela un patrón de fondo en el comportamiento estatal peruano: la creación de la reserva territorial destinada a su protección no tomó en cuenta la concepción de territorio integral en la que se desplazan los PIACI, sino que fue delimitada mediante líneas rectas, en contra de lo recomendado por el propio estudio técnico elaborado por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD); y en restricción de sus derechos sobre sus territorios.[8]

2.2. Derecho a la propiedad comunal de pueblos indígenas

El derecho territorial de los pueblos indígenas implica ejercer control efectivo y ser propietario de su territorio sin intervención externa[9]. Así, la Corte IDH reconoció la interdependencia entre la protección del territorio ancestral y los derechos humanos, pues la vulneración de sus derechos territoriales impacta sobre el desarrollo del proyecto de vida-

[7] Cabello, J. (9 de diciembre de 2014). *Enmascarando la destrucción: REDD+ en la Amazonía Peruana*. Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. https://www.wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin/enmascarando-la-destruccion-redd-en-la-amazonia-peruana

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2026. Audiencia Pública **Caso Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca Vs. Perú. 2026 (24 de septiembre).** Declarante Julio Cusurichi.

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2007. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. *Fondo, Reparaciones y Costas*.

individual o colectivo- de estos pueblos indígenas[10]. Por tanto, el Estado está obligado a garantizar que no se lleven a cabo actividades que puedan afectar su territorio sin permitirles el acceso, uso y participación efectivas; así como, condiciones mínimas de tipicidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo para la validez de estas[11].

Este estándar permite advertir que los proyectos REDD+ vulneran los derechos territoriales, pues favorecen el control del Estado sobre los territorios vinculados a los pueblos indígenas y tribales. En consecuencia, el rol de los pueblos indígenas y tribales en las decisiones que involucran sus tierras queda relegado a un segundo plano, vulnerando incluso otros derechos, como el de la consulta previa.

Así, los proyectos REDD+ evidencian un "*extractivismo financiero*". La mayor parte de los ingresos generados por estos proyectos se distribuye entre los distintos actores involucrados, dejando un margen mínimo –o excluyendo– a los pueblos indígenas. En efecto, estos proyectos involucran actores privados no estatales (denominados "*Carbon Cowboys*") que negocian acuerdos abusivos o fraudulentos con los pueblos indígenas y tribales, cuya desprotección por parte de los Estados resulta en una mayor vulnerabilidad frente a quienes buscan aprovecharse de sus recursos.

Dado que este tipo de iniciativas abarca áreas de especial trascendencia ambiental a nivel nacional y moviliza recursos económicos de gran magnitud, la transparencia constituye un principio e imperativo ineludible. No obstante, en el ámbito peruano, organizaciones representativas como la Coordinadora de Defensa y Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la región San Martín (CODEPISAM) formada por tres organizaciones indígenas kichwas, denuncia la ausencia de una rendición de cuentas efectiva sobre los 30,778,542 créditos de carbono comercializados entre los años 2008 y 2022, así como la falta de una distribución equitativa de los beneficios derivados de los USD 30,470,012.70 cancelados al 2022.[12]

El caso resultó de tal magnitud que, en 2024, el Juzgado Mixto de Bellavista emitió una sentencia histórica en la demanda interpuesta por la comunidad kichwa Puerto Franco y su federación, el Consejo Étnico de los Pueblos Kichwas de la Amazonía (CEPKA). Este fallo se convirtió en el primer pronunciamiento judicial en el país relativo al mecanismo REDD+ y la comercialización de créditos de carbono, ordenando explícitamente el reconocimiento del derecho del pueblo kichwa a participar de manera equitativa e integral en los beneficios derivados de las actividades de conservación implementadas en sus territorios ancestrales.

No obstante, este hito histórico fue el resultado de un prolongado y complejo proceso de litigio. Frente a la proliferación de proyectos REDD+, el reconocimiento del derecho a la propiedad comunal y la distribución equitativa de sus beneficios no pueden depender de litigios ex post, sino que deben constituir una condición imperativa, previa e ineludible en la configuración, diseño y ejecución de cualquier iniciativa sobre territorios indígenas. [13]

2.3. Derecho al consentimiento libre, previo e informado (CPLI)

El CPLI fue reconocido en el sistema interamericano por la Corte IDH en la sentencia del Caso Pueblo Indígena U'Wa y sus miembros vs. Colombia (2024). En dicha decisión, se estableció que el derecho de los pueblos indígenas y tribales a participar en las decisiones que puedan afectar sus territorios se materializa mediante la consulta previa, libre e informada. Esta participación adquiere especial relevancia en contextos de conservación ambiental, respecto de los cuales la Corte IDH señaló que la protección de los recursos naturales puede ser compatible con los derechos de estos pueblos siempre que se garantice su participación efectiva, el acceso y uso de sus territorios tradicionales y la posibilidad de recibir beneficios derivados de las medidas de conservación, en condiciones compatibles con su protección y utilización sostenible (párr. 146).

El estándar de actuación para el Estado, por lo tanto, consiste en garantizar dicha participación, la cual deberá darse en el marco de un "*verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo*" (párrafo 170). En ese sentido, la Corte indica que el deber del Estado comienza con el establecimiento de mecanismos apropiados para la consulta a escala nacional, atenidos a las circunstancias de cada caso, y que se realicen sin injerencias y mediante las instituciones representativas de los pueblos.

Al respecto, un caso representativo es en relación al Parque Nacional Cordillera Azul, en el que CODEPISAM afirma que ni MINAM ni el SERNANP habrían respetado su derecho a la consulta previa bajo el argumento de que

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Opinión Consultiva OC-23/17.
[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. *Fondo, Reparaciones y Costas*.
[12] Instituto de Defensa Legal. (1 de junio de 2022). *La venta más grande de carbono en la historia del Perú no es transparente y se hace a espaldas del pueblo Kichwa.*
[13] Instituto de Defensa Legal. (16 de diciembre de 2024). *Comunidad kichwa Puerto Franco logra una victoria histórica contra la conservación excluyente del Parque Nacional Cordillera Azul y su proyecto de créditos de carbono (REDD+).*

no hay comunidades al interior de este parque. La realidad es que existen al menos 29 comunidades Kichwa con territorios comprometidos en la gestión del área que requieren ser consultadas e incluso cuya exigencia va más allá: obtener el consentimiento previo, libre e informado para la elaboración de Proyectos REDD+.[14]

2.4. Impactos diferenciados

Ahora bien, esta afectación no impacta con la misma intensidad en los derechos de todos los miembros de estos pueblos, debido a factores interseccionales. La "*interseccionalidad*", como lo desarrolló el juez Ferrer en su Voto Concurrente del caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador, consiste en "*un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación*" (párrafo 10), donde "*algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos*" (párrafo 8).

En el caso de los pueblos indígenas y tribales, que constituyen una minoría vulnerable, existen dentro de estos otros grupos que requieren de mayor protección, pues padecen los efectos negativos de los Proyectos REDD+ no solo por su pertenencia a estos pueblos, sino también por factores adicionales de discriminación. Al respecto, la Opinión Consultiva 23/17 señala como grupos vulnerables a *"los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros, así como [...] las mujeres"* (párrafo 67). Así, si los Proyectos REDD+ vulneran los derechos vinculados al medio ambiente explicados previamente, estos grupos, padecen sus efectos de forma agravada.

Para el caso peruano, la implementación de proyectos REDD+, según documentación por el Centro para la Investigación Forestal Internacional (CIFOR), evidencia que en la práctica, la aplicación de políticas forestales y de conservación que se presumen "neutrales" al género termina generando efectos perjudiciales, pues ignora los roles diferenciados en el uso y gestión del territorio. En las comunidades evaluadas, se advierte que los hombres suelen controlar la extracción de bienes comercializables como la madera y la caza, mientras que las mujeres dependen intrínsecamente del bosque para el abastecimiento doméstico y el cuidado familiar, a través de la recolección de leña, frutos y medicinas. Por consiguiente, cuando una iniciativa REDD+ modifica las restricciones de acceso a los recursos forestales bajo esquemas donde la participación de la mujer es meramente nominal, se restringen directamente sus medios de vida y se debilita su resiliencia económica y social. [15]

3. Debida diligencia del Estado para la prevención y mitigación de los efectos del cambio climático

En el marco del artículo 1.1 y 2 de la CADH, existe la obligación general de adecuación del derecho y prácticas internas de los Estados destinadas a materializar de forma plena la tutela efectiva de las garantías convencionales. Dicha exigencia requiere la erradicación sustantiva de cualquier directriz o comportamiento que restrinja o contravenga la Convención[16]. Esta prerrogativa demanda que las decisiones estatales se guíen por el principio de efectividad, exigiendo la plena armonización de la conducta del aparato estatal con el corpus iuris interamericano[17].

Una de las medidas para cumplir con esta obligación en materia ambiental es orientarse al principio precautorio, que implica el deber del Estado de abstenerse a autorizar el uso de tecnologías de mitigación sin garantizar el acceso a la información ambiental y la participación de la población indígena, ya que existe una debida diligencia reforzada para proteger los derechos sustantivos frente a los riesgos que estas tecnologías conllevan[18]. En base a este deber del art. 2 de la CADH, el Estado peruano tiene obligaciones de prevención y debida diligencia respecto de la implementación de iniciativas REDD+ que puedan comprometer el efectivo goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

De acuerdo con el REDESCA, los Estados deben investigar de manera diligente, imparcial y transparente, así como preparar medidas de prevención que aborden las causas de estas vulneraciones: la tecnología REDD+[19]. En efecto, el Estado tiene una obligación reforzada de garantía y protección de los derechos de estas personas al encontrarse en situaciones de vulnerabilidad y mayor carga de desigualdad estructural.

[14] Instituto de Defensa Legal. (1 de junio de 2022). *La venta más grande de carbono en la historia del Perú no es transparente y se hace a espaldas del pueblo Kichwa*. https://www.idl.org.pe/la-venta-mas-grande-de-carbono-en-la-historia-del-peru-no-es-transparente-y-se-hace-a-espaldas-del-pueblo-kichwa/
[15] Fraser, B. (17 de junio de 2015). *Género y REDD+: la verdad acerca de la participación de las mujeres en las decisiones forestales*. Forests News. https://www.forestsnews.org/es/29184/genero-y-redd-la-verdad-acerca-de-la-participacion-de-las-mujeres-en-las-decisiones-forestales
[16] Cfr. Caso YATAMA, supra nota 8, párr. 170; Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 91, y Lori Berenson. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219.
[17] Cfr. Caso YATAMA, supra nota 8, párr. 170; Lori Berenson, supra nota 64, párr. 220, y Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205
[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2025. Opinión Consultiva [OC-32/25]
[19] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 27 de enero de 2026. Guía práctica para políticas y acciones climática. Relatoria Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [Redesca]. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2026/es_guia_redesca_final_3_mar_2026.pdf

Por otro lado, otra medida para garantizar el respeto de los derechos humanos y que estas tecnologías no constituyan una barrera al goce efectivo de los derechos sustantivos mencionados en el apartado "2" es a través de la obligación de cooperar de buena fe del Estado para mitigar y controlar los efectos del cambio climático. Esta obligación forma parte del derecho internacional consuetudinario y tiene el objetivo de materializar los esfuerzos e iniciativas de políticas públicas para promover el goce de los derechos humanos[20].

En este contexto en específico donde hay una vulneración sistemática de derechos humanos a raíz de una aquiescencia del Estado frente a los riesgos e impactos que tienen las tecnologías sobre los derechos humanos de la población indígena, el deber de cooperación y precautorio constituyen pilares esenciales para prevenir, supervisar y fiscalizar[21]. Así, este principio precautorio debe ser articulado junto al deber de cooperación para llegar a la meta de mitigación asegurando la no vulneración de los derechos humanos. Por ello, de acuerdo con la Resolución 3/21 de la CIDH, cada Estado tiene la responsabilidad de generar políticas públicas y todas las medidas necesarias para proteger de manera prioritaria y específica los derechos de las personas indígenas

4. Recomendaciones a la Relatoría Especial sobre Cambio Climático

- **Recomendación 1:** Garantizar la coherencia entre los bloques de adecuación, preventivo, procedimental y de cooperación es la condición para garantizar el derecho a un ambiente y a un clima sanos conforme a los estándares interamericanos de derechos humanos.
- **Recomendación 2**: Evaluar, supervisar y fiscalizar riesgos con base en la mejor información científica y tecnológica disponible, y atendiendo a las normas internacionales de derechos humanos relevantes a la luz de la OC-32/25 para identificar, prevenir y mitigar impactos, incorporando enfoque de género e interseccionalidad en la evaluación de afectaciones a derechos.
- **Recomendación 3:** Instamos observar los efectos negativos que los proyectos REDD+ desde un enfoque de interseccionalidad, destacando los impactos diferenciados en las poblaciones vulnerables "*mujeres*" y "*niñez*".
- **Recomendación 4:** Urgimos asegurar que ningún proyecto REDD+ sea considerado legítimo, ni sus créditos de carbono comerciables, sin la obtención previa y verificable del CLPI de los pueblos indígenas y comunidades locales sobre cuyos territorios se implementa. Entendido el CLPI como un proceso continuo que garantice capacidad real de decisión —incluyendo derecho de veto— a lo largo de todo el ciclo de vida del mecanismo, desde su diseño hasta su monitoreo y eventual renovación.
- **Recomendación 5:** Recomendamos instar a los Estados y a los desarrolladores de proyectos a divulgar de manera pública, accesible y en los idiomas de las comunidades involucradas, la identidad de los compradores finales de los créditos de carbono generados, los montos efectivamente percibidos por su venta, y los criterios y porcentajes de distribución de esos beneficios hacia las comunidades.
- **Recomendación 6:** Se propone garantizar la seguridad jurídica sobre la tierra como requisito habilitante e indispensable para la implementación de cualquier proyecto REDD+, asegurando que la titulación ancestral de las tierras se concrete formalmente con carácter previo al despliegue de dichos mecanismos de carbono. El reconocimiento y la titulación oportuna del territorio resultan fundamentales para que los pueblos indígenas participen en estos proyectos como titulares plenos de derechos, en igualdad de condiciones para negociar sus términos y acceder equitativamente a sus beneficios.
- **Recomendación 7:** El Congreso peruano evalúa actualmente una solicitud de delegación de facultades legislativas por 120 días, que en materia ambiental propone un régimen de aprobación automática o silencio administrativo positivo para proyectos no categorizados oficialmente, retira el carácter vinculante de la opinión técnica de entidades como el SERNANP y el SERFOR, y reduce el alcance de la consulta previa en el sector extractivo. Estas reformas debilitarían las mismas garantías —evaluación de impacto, opinión técnica vinculante, consulta previa efectiva— sobre las que descansa la implementación íntegra de REDD+. Por ello, solicitamos a la Relatoría que inste a los Estados a abstenerse de aprobar, reformas que reduzcan exigencias respecto de actividades que se superponen con territorios indígenas, incluidos aquellos aún pendientes de reconocimiento y titulación formal, en tanto agravarían estructuralmente los riesgos de despojo territorial y exclusión. [22]

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2025. Opinión Consultiva [OC-32/25]
[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2025. Opinión Consultiva [OC-32/25]
[22] **Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú.** (30 de julio de 2026). *Análisis crítico sobre la delegación de facultades legislativas y su impacto en los derechos humanos*. Servindi - Servicios de Comunicación Intercultural. https://www.servindi.org/seccion-politica-actualidad-analisis/30/07/2026/analisis-critico-sobre-la-delegacion-de-facultades